

Colima, Colima, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio Electoral identificable con la clave y número de expediente **JE-05/2023**, promovido por las ciudadanas María Esperanza Toscano y Trinidad Anabel Álvarez Alcántar, en su carácter de Consejeras Electorales del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, en contra del H. Congreso y de la Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Colima, con motivo de la aprobación y publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, del **Decreto núm. 262**, por el que se reformó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima.

A N T E C E D E N T E S

I. De los hechos narrados por las actoras y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

Acto controvertido. El dieciséis de marzo, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el **Decreto núm. 262**, por el que el H. Congreso del Estado de Colima reformó los artículos 109, primer párrafo, 125, primer párrafo, 273, párrafos primero y segundo; derogó el segundo párrafo del artículo 109 y la totalidad de los incisos A) y B), y, el último párrafo del artículo 125, del Código Electoral del Estado de Colima, mismo que fue aprobado el catorce de marzo.

II. Medio de impugnación.

1. El veintidós de marzo, las ciudadanas María Esperanza Toscano y Trinidad Anabel Álvarez Alcántar, en su carácter de Consejeras Electorales del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, promovieron ante este Tribunal Electoral Juicio Electoral en contra del H. Congreso y de la Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Colima, con motivo de la aprobación y publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, del **Decreto núm. 262**, del que solicitan, en particular, la nulidad y modificación

¹ Las fechas se refieran al año dos mil veintitrés, salvo que se precise algo diferente.

del Cuarto Transitorio, fracciones IV, V, VI y VII, y, la nulidad del Quinto Transitorio.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos.

Mediante auto dictado el veintitrés de marzo, a efecto de garantizar a las actoras el derecho de tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JE-05/2023**; y, turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que se procediera conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley y publicitación del Juicio Electoral.

Con esa misma fecha, en atención a lo dispuesto por los artículos 21 y 26, párrafo segundo, de la Ley de Medios, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que, en lo que va del término concedido no ha comparecido tercero interesado.

Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral Local el proyecto de resolución de admisión, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

² En lo sucesivo Ley de Medios

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como, en la **Jurisprudencia 14/2014** aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral Local, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente controversia.

Al efecto, se debe precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral, al implicar aspectos vinculados con la ocupación de cargos públicos en los órganos autónomos electorales³ y la posible vulneración a sus derechos inherentes al cargo, al eliminar y reducir, en el **Decreto núm. 262** controvertido, las dietas de las Consejeras Electorales del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima en los períodos denominados interprocesos y disminuirlas en los Procesos Electorales Locales.

Al respecto, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014⁴** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO**

³ En términos del artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política Federal.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”.

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y, que se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitución Política Federal, accionado por las actoras y, para cumplir con lo mandado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las resoluciones de los expedientes de los Juicios Electorales **JE-02/2020 y JE-02/2021 al JE-09/2021 y JE-02/2023** mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos generales de procedencia.

El Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción VII, 11, 12, 19 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar los nombre y firmas autógrafas de los actores, así como, el carácter con que promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Colima y persona autorizada para tal efecto; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de las autoridades responsables del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que les causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez, que las actoras controvierten el **Decreto núm. 262**, aprobado el catorce de marzo y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el publicado dieciséis de marzo, por lo que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Medios, no se requiere notificación personal y surte efectos al día siguientes de su publicación, como se desprende de su escrito por el que promueve el Juicio Electoral, luego entonces, al haber comparecido ante este Órgano Jurisdiccional el veintidós de marzo, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles (no se contabiliza sábados y domingos y días de descanso obligatorio), en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

MARZO 2023					
Jueves 16	Viernes 17	Martes 21	Miércoles 22	Jueves 23	Viernes 24
Publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el acto reclamado	Día en que surtió efectos la publicación del acto reclamado	1er. Día del plazo para interponer el medio de impugnación	2do. Día del plazo y fecha en que se interpuso el medio de impugnación	3er. Día del plazo para interponer el medio de impugnación	Ultimo día para interponer el medio de impugnación

c) Legitimación y personería. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o. fracción V, de la Ley de

Medios, ya que el Juicio Electoral que nos ocupa es promovido por su propio derecho y en su carácter integrantes del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, personalidad que acreditaron con las copias certificadas de sus nombramientos, las que acompañaron a la demanda y obran agregada en autos.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que las actoras tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación identificado al rubro, al pretender la nulidad y modificación el Cuarto Transitorio, fracciones IV, V, VI y VII, y, nulidad del Quinto Transitorio, del **Decreto núm.262** controvertido.

e) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral no advierte que el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 31 de la Ley de Medios.

CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir a la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso y a la Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Colima, señalados como autoridades responsables en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rindan el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se admite el Juicio Electoral radicado en este Tribunal Electoral, con la clave y número de expediente **JE-05/2023**, promovido por las ciudadanas María Esperanza Toscano y Trinidad Anabel Álvarez Alcántar, en su carácter de Consejeras Electorales del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, en contra del H. Congreso y de la Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Colima, con motivo de la aprobación y publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, del **Decreto núm. 262**, por el que, se reformó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima; del que solicitan, en particular, la nulidad y modificación del Cuarto Transitorio, fracciones IV, V, VI y VII, y, la nulidad del Quinto Transitorio; en virtud de lo razonado en las Consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso y a la Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remitan a este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado que deberán emitir en similares términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios.

TERCERO. De conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, de aplicación supletoria, se les requiere a las actoras para que, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, designen a un representante común, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por designada a la ciudadana María Esperanza Toscano.

Notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al H. Congreso y a la Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ÁNGEL DURAN PÉREZ
Magistrado Supernumerario en
funciones de Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos